

REGULANDO EL DIÁLOGO EN LOS CONFLICTOS
FAMILIARES: CONFIGURACIÓN NORMATIVA DE LA
MEDIACIÓN FAMILIAR A PARTIR DE LA LEY ORGÁNICA
1/2025, DE MEDIDAS DE EFICIENCIA DEL SERVICIO
PÚBLICO DE JUSTICIA

*REGULATING DIALOGUE IN FAMILY CONFLICTS: THE
NORMATIVE FRAMEWORK OF FAMILY MEDIATION UNDER
ORGANIC LAW 1/2025 ON MEASURES TO IMPROVE THE
EFFICIENCY OF THE PUBLIC JUSTICE SERVICE*

Rev. Boliv. de Derecho N° 41, enero 2026, ISSN: 2070-8157, pp. 662-691

Marcela
RODRÍGUEZ
MEJÍA

ARTÍCULO RECIBIDO: 2 de diciembre de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 9 de diciembre de 2025

RESUMEN: En este artículo se aborda el estudio de la mediación en conflictos civiles de familia poniendo el foco en las reformas que la Ley Orgánica 1/2025, de medidas de eficiencia del servicio público de justicia, realiza a la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles que se aplica a la mediación familiar.

PALABRAS CLAVE: Mediación; familia; menores; mediador; MASC; conflicto.

ABSTRACT: *This article examines mediation in family civil conflicts, focusing on the reforms that Organic Law 1/2025, on measures to improve the efficiency of the public justice service, makes to Law 5/2012, on mediation in civil and commercial matters, which is also the law that regulates family mediation.*

KEY WORDS: *Mediation; family; minors; mediator; ADR; dispute.*

SUMARIO: PRESENTACIÓN.- I. MARCO TEÓRICO: LA RECIENTE LEY ORGÁNICA 1/2025, DE MEDIDAS DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.- 1. MASC en la Ley Orgánica 1/2025.- 2. Incorporación de un requisito de procedibilidad de la demanda civil: haber acudido a un MASC, art. 5.1 Ley Orgánica 1/2025.- 3. Repercusión del art. 5.1 Ley Orgánica 1/2025 en materia de conflictos familiares. ¿Acierto o desacierto?.- 4. La mediación, posible MASC para cumplir en los procesos civiles de familia con el requisito de procedibilidad incorporado por la Ley Orgánica 1/2025.- II. MODIFICACIONES RELEVANTES A LA MEDIACIÓN EFECTUADAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/2025.- 1. Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y de caducidad.- 2. La mediación como requisito de procedibilidad.- 3. La sesión inicial de la mediación y su importancia para cumplir el requisito de procedibilidad.- 4. Cómo se acredita procesalmente la mediación como requisito de procedibilidad.- 5. Cambio en las reglas de la confidencialidad de la mediación.- 6. Sobre el carácter ejecutivo del acuerdo de mediación.- 7. La tímida regulación de la formación del mediador familiar.- III. CONCLUSIONES.

PRESENTACIÓN.

Un hecho relevante para la protección jurídica de la familia, y, por tanto, punto de partida de cualquier estudio que a ella atañe, es la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, que en su art. 16 establece el derecho de hombres y mujeres a fundar una familia; la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, y la familia como objeto de protección de la sociedad y del estado.

A partir de esta Declaración, sucesivos textos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y europeos, como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se hicieron eco de ella y recogieron en sus textos el reconocimiento y la protección a la familia¹.

En España, el art. 39 CE proclama la protección de la familia por parte de los poderes públicos, y una cantidad importante de normas sectoriales la regulan de manera dispersa². Sin embargo, no se encuentra alguna que la defina ni indique

- 1 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su art. 10.1. expresamente manifiesta que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y existe, por tanto, el deber de darle la mayor protección posible. Expresamente dice: "Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo." Por su parte, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea recoge en su art. 33 la garantía de la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social.
- 2 Algunos son, el Código Civil; la Ley 11/1981 de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio; Ley 30/ 1981 por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en los casos de nulidad, separación y divorcio; Ley Orgánica 1/1982; de protección civil del derecho al honor, a la

• Marcela Rodríguez Mejía

Profesora Ayudante Doctora del Departamento de Derecho Administrativo y Procesal de la Universitat de València. Correo electrónico: marcela.rodriguez@uv.es.

quiénes componen la familia. Es cierto que esto último puede resultar llamativo, pero, ese silencio se entiende por la propia complejidad de la figura que, avanza al mismo ritmo que lo hace la sociedad.

El derecho procesal no puede ser ajeno a esta enmarañada realidad, y en contra debe hacerle frente al estudio de las vías procedimentales existentes para resolver los conflictos familiares actuales, buscando siempre darle cabida a aquellas que efectivamente garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes involucradas.

Una de esas vías es precisamente la mediación que desde hace ya varias décadas viene siendo utilizada de forma reiterada para resolver de forma extrajudicial por las partes afectadas por algún conflicto del ámbito familiar. No reside entonces en la novedad del mecanismo la justificación de este artículo; la novedad reside en que la normativa que rige la mediación familiar (Ley 5/2012) ha sido recientemente modificada por la Ley Orgánica 1/2025, de medidas de eficiencia del servicio público de justicia dictada en los albores del año 2025 (en adelante LO 1/2025). En consecuencia, salta a la vista que resulta imperioso desde la academia analizar los cambios introducidos por esta ley a la normativa sobre mediación, y su impacto en la mediación familiar.

Además, junto con lo anterior, la LO 1/2025 sacudió de forma estrepitosa la generalidad de los procesos del orden jurisdiccional civil al exigirse como requisito de procedibilidad el acudir previamente a algún medio adecuado de resolución de controversias (en adelante, MAS). Los procesos de familia, salvo algunas contadas excepciones, quedaron arrojados por tal exigencia³.

Con tal panorama de fondo surgen cuestionamientos en torno a la pertinencia o no de esta exigencia procedimental de forma general en materia de familia, así como también la necesidad de estudiar los aspectos procesales relevantes que deben tenerse en cuenta para conseguir que tal requisito realmente sea en provecho de la tutela judicial efectiva de las familias que acudan a él, y no a un entorpecimiento de su disfrute. En este artículo se pretende dar respuesta a todas

intimidad personal y familiar y a la propia imagen; de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Ley 39/1999 para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras; Ley 40/2003 de protección a las familias numerosas.

3 La imposición de esta obligación como requisito para acceder a la jurisdicción, implica analizar lo respetuoso que resulta este requisito con el derecho a la tutela judicial efectiva, y su concreción con el derecho de acceso a la justicia. El debate sobre esta materia ha sido una constante en distintos foros. En el ámbito europeo, por ejemplo, la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, (en adelante la Directiva del 2008) contempla en su art. 5.2 esa posibilidad, legal, de que las legislaciones nacionales estipulen la obligatoriedad de la mediación. Expresamente dice: “2. La presente Directiva no afectará a la legislación nacional que estipule la obligatoriedad de la mediación o que la someta a incentivos o sanciones, ya sea antes o después de la incoación del proceso judicial, siempre que tal legislación no impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial.”

estas cuestiones, y se hará poniendo el foco en el MASC hasta la fecha con mayor recorrido en familia: la mediación.

Para cumplir con los objetivos antes enunciados, se ha dividido este artículo en dos partes. En la primera se abordará el marco teórico sobre el que gravita la temática objeto del estudio; esto es la LO 1/2025; y en la segunda, se analizarán los apartados modificados por dicha ley orgánica a la ley 5/2012, de medición en asuntos civiles y mercantiles, al ser la ley de mediación aplicable también en el ámbito de los conflictos familiares.

I. MARCO TEÓRICO: LA RECIENTE LEY ORGÁNICA 1/2025, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.

El dos de enero del 2025 se dictó la LO 1/2025 que modificó una cantidad enorme de normas procesales y sustanciales del ordenamiento jurídico español⁴. Con el ánimo de dar contexto a este artículo, y visibilizar todas las normas reformadas por esta importante LO, a continuación, se anuncian todas ellas agrupadas en los tipos de normativas modificadas.

(i) Modificación a la estructura de la jurisdicción ordinaria:

Acomete la LO en su primer título una gran reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos, mediante la creación y constitución de los Tribunales de Instancia, de las Oficinas de Justicia en los municipios pequeños, y la implantación de una Oficina judicial que responda a las novedades de la nueva organización judicial; todo ello, por supuesto, modificando la Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, comúnmente conocida por sus siglas, LOPJ.

(ii) Modificación a las leyes procesales:

En su segundo título dispone un bloque ingente de reformas a las leyes procesales de los cuatro órdenes jurisdiccionales de la jurisdicción ordinaria: la ley de enjuiciamiento criminal⁵, la ley de la jurisdicción contenciosa administrativa⁶, la ley de enjuiciamiento civil⁷, y la ley de la jurisdicción social⁸.

(iii) Modificación a leyes que regulan materias especiales:

4 Algunas reflexiones interesantes sobre esta reforma procesal en HERRERO EREJALDE, I. y otros: "Diálogos para el futuro judicial XCV. MASC: claves de un nuevo paradigma (Iª parte)", *Diario La Ley*, núm. 10683, 2025.

5 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

6 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

7 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

8 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Y, además, contiene modificaciones a veintinueve normas especiales, estas son: a la ley del notariado; al código civil, a la ley hipotecaria; a la de propiedad horizontal; al estatuto orgánico del Ministerio Fiscal; a la ley orgánica del régimen electoral y general; a la ley reguladora de las bases del régimen local; a la de demarcación y planta judicial; a la de competencia desleal; a la de asistencia jurídica gratuita; a la del Gobierno; a la de asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas; a la reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal; a la del impuesto sobre la renta de las personas físicas; a la de sociedades profesionales; a la de defensa de consumidores y usuarios; al texto refundido de las de sociedades de capital; a la del registro civil; a la ley de contratos de aprovechamientos por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacaciones de larga duración, reventa y de intercambio y normas tributarias; a la de mediación en asuntos civiles y mercantiles; a la de emprendedores y su internacionalización; a la de cámaras oficiales de comercio, industria, servicios y navegación; a la de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea; a la de jurisdicción voluntaria; a la ordenadora del sistema de inspección de trabajo y seguridad social; al texto refundido del estatuto de los trabajadores; a la ley que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo; al texto refundido de la ley concursal y al Real Decreto por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, transformación y resiliencia.

Superado este recuento inicial de normas modificadas, a continuación, se analizarán tres de las cuestiones novedosas de la LO 1/2025 que interesa conocer para abordar el objeto de estudio de este artículo.

I. MASC en la LO 1/2025.

La primera aproximación a los MASC se encuentra en el art. 2 de la LO 1/2025, donde bajo el título Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, se establece que para todos sus efectos se entiende por MASC cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral.

Esta descripción general de lo que se entiende por MASC continúa su concreción en las normas siguientes a la arriba mencionada que, al hilo de regular la nueva exigencia del requisito de procedibilidad de la demanda consistente en intentar un MASC antes de presentar la demanda en la jurisdicción civil -al que nos referiremos en el epígrafe siguiente-, se detiene en mencionar y regular -de forma no exhaustiva- un catálogo abierto de medios adecuados para solucionar

las controversias. Así, el art. 5 LO 1/2025 menciona que son MASC la mediación, la conciliación, la opinión neutral de una persona experta independiente, la oferta vinculante confidencial, un proceso de derecho colaborativo, y cualquier otro tipo de actividad negociadora reconocida por la ley que cumpla lo previsto en las secciones 1 y 2 de la LO 1/2025, o en una ley sectorial.

Más adelante, y ahondando en qué puede ser MASC, se encuentra el art. 14 LO 1/2025 que menciona como uno de ellos la negociación directa de las partes, o por medios de sus abogados y abogadas; y también se detiene en la conciliación previamente reconocida por el art. 5 antes mencionado estableciendo la validez de sus distintos tipos, así: la que se resuelva ante notario; ante registrador; ante juez o jueza de paz; o incluso, la privada.

Así las cosas, se puede reseñar que de acuerdo con la LO 1/2025, las dos notas que caracterizan los MASC son: i) es un mecanismo de resolución de conflictos reconocido en la ley, al que se acude de buena fe; ii) que esta ley orgánica no establece un catálogo cerrado porque en la propia concepción de la figura se admite que cualquier ley pueda plantear alguno de ellos⁹.

2. Incorporación de un requisito de procedibilidad de la demanda civil: haber acudido a un MASC, art. 5.1. LO 1/2025.

Como anticipamos en el epígrafe anterior, el art. 5.1 de la LO 1/2025 incorpora en el orden jurisdiccional civil, con carácter general, como requisito de procedibilidad para admitir una demanda, acudir previamente a algún MASC de los previstos en el art. 2¹⁰. Esta remisión normativa puede llevar a pensar que en el artículo segundo hay un listado de MASC, pero no es así, allí tan solo hay una definición de estos en virtud de la cual hay que concluir que toda actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral, será un MASC.

9 En la práctica del derecho de familia español ya ha habido experiencias de MASC atípicos, es el caso de AVANTIA, un mecanismo de naturaleza colaborativa y flexible en el que los abogados de las partes, de forma conjunta, poniendo la mirada en la resolución del conflicto a largo plazo, elaboran un proyecto de convenio regulador teniendo en cuenta el conflicto, los intereses involucrados en él, tanto de las partes como de los menores -si los hay-. Una particularidad de este mecanismo es que la labor de los abogados que lo realizan va más allá de la firma, protocolización u homologación del convenio regulador, ya que se comprometen a seguir y apoyar el cumplimiento del convenio de forma colaborativa. Sobre este MASC leer el artículo de opinión de PÉREZ- OLLEROS SÁNCHEZ-BORDONA, F. J.: "Aproximación al requisito de procedibilidad y nuevo verbal de familia contencioso", pp.16-17 publicado el 25 de marzo de 2025 en <https://www.aeafa.es/files/noticias/requisitodeprocedibilidadyverbalconesquem.4.pdf>.

10 Hay exclusión expresa de las materias laboral, penal y concursal, y en todas aquellas en las que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público (art. 3 LO 1/2025).

En cuanto a los procedimientos judiciales sometidos a dicho requisito de procedibilidad, tenemos que en el numeral segundo del art. 5 en comento se expresa que tal requisito se exigirá en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes catorce materias: a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales; b) la adopción de las medidas previstas en el art. 158 CC; c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad; d) la filiación, paternidad y maternidad; e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute; f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande; g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional; h) el juicio cambiario; i) la interposición de una demanda ejecutiva; j) la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda; k) la solicitud de diligencias preliminares; l) la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad; m) la petición de requerimiento europeo de pago en un proceso monitorio europeo, y n) el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía.

Junto con lo anterior, también está excluido de cumplir este requisito de procedibilidad los asuntos de familia de los que conozcan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer como consecuencia de la instrucción y juzgamiento de un delito recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género. Esto se deriva de la mención que se encuentra en el art. 4.2 LO 1/2025 que, aunque con una redacción mejorable, exceptúa de la aplicación de esta norma las materias dispuestas en el art. 89 LOPJ que otorgan

competencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en las materias antes indicadas¹¹.

Continuando con el desarrollo de este requisito de procedibilidad, el art. 5.1 LO 1/2025 también indica que para que el MASC al que se acuda de forma previa a la presentación de la demanda sirva para acreditar el cumplimiento de tal requisito, el objeto de la controversia que se someta al MASC debe guardar identidad con el objeto de la demanda; y, precisa que la similitud es en cuanto el objeto y no en cuanto de las pretensiones.

Sin duda, este es un requisito importante porque obliga a los abogados y abogadas a fijar desde muy temprano su estrategia procesal; y a los letrados y letradas de la administración de justicia a revisar con lupa la identidad entre lo que se intentó resolver mediante el MASC con el *petitum* de la demanda, para así decidir la admisión o no de la misma.

Un último elemento que destacar en torno a la regulación de este requisito de procedibilidad por la LO 1/2025 es lo dispuesto en torno a la asistencia técnica del abogado en los MASC. La regla general, conforme su art. 5 es que las partes no están obligadas a acudir al mecanismo elegido acompañadas de abogado; su aparición totalmente a voluntad de las partes tal y como viene a reforzarlo el art. 6.1 de la misma 3.LO. En todo caso, continúa diciendo el art. 6.3, si las partes, o alguna de ellas quisiera acudir al MASC acompañada por un abogado o abogada, deberá comunicárselo de forma previa a su contraparte, en un plazo de tres días, para que, si así lo considere, también haga lo propio. Puede sorprender este corto plazo, pero se justifica por la premura que hay en intentar el MASC, porque su desarrollo y finalización condicionan el poder acceder a la jurisdicción, y siendo esto un derecho constitucional, no debe ser extendido en el tiempo.

Al hilo de lo anterior, merece mención aparte lo dispuesto por la LO 1/2025 en torno a MASC llamado *oferta vinculante* y la obligatoriedad de que, por regla general, en este participe un abogado o abogada (art. 6.2)¹². Solo hay dos excepciones a lo anterior: i) que la cuantía del asunto controvertido no supere los dos mil euros¹³; ii) que una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta (aún no existe ninguna ley en este sentido).

11 Hubiese sido técnicamente correcto agregar estas cuestiones en el listado de materias exceptuadas en el art. 5.2 LO 1/2025. No hacerlo puede confundir al intérprete y dificultar la aplicación correcta de la norma.

12 En el art. 17 LO 1/2025 se regula el MASC oferta vinculante confidencial. Ciertamente es que el art. 6.2 de la mencionada LO habla de oferta vinculante a secas, pero, aun así, teniendo en cuenta la disposición de motivos de la LO debe entenderse que ambas disposiciones se refieren al mismo MASC.

13 Esta norma está en sintonía con el art. 31 LEC que exceptúa la obligación de contar con defensa técnica en los procesos verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros. En otras palabras, no tendría sentido que mientras en la jurisdicción civil, en ese mismo supuesto estuviese exceptuado acudir con abogado o abogada, en la vía del MASC, la oferta vinculante bajo la misma situación sí se exigiese la defensa técnica.

3. Repercusión del art. 5.1 LO 1/2025 en materia de conflictos familiares. ¿Acierto o desacierto?

De la literalidad de la LO 1/2025 se extrae que, en materia de familia, por regla general, será necesario, antes de formular demanda, acudir a un MASC para intentar resolver el conflicto. De forma tal que, si la solución amistosa no va adelante, se pueda acreditar ante el juez, el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por la LO 1/2025.

Contempla el art. 5.2 de esta LO unas materias de familia en las que no es necesario agotar tal requisito, es decir, en las que, si bien las partes pueden intentar antes de acudir a la jurisdicción resolver su conflicto de forma amistosa con un MASC, no es algo que se les exija de cara a la presentación del asunto ante los jueces. Estas materias son la filiación, paternidad y maternidad, y las medidas previstas en el art. 158 CC que a continuación transcribimos:

“1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4.º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respecto al principio de proporcionalidad.

5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

6.º La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.”

Fuera de lo anterior, no hay ninguna otra excepción en materia de familia al requisito de provisionalidad mencionado. La ley es clara al plantear las excepciones, y a nuestro juicio no cabe alegar, vía interpretación, la existencia de otras materias exceptuadas.

Ahora bien, mención aparte merece la reflexión acerca de la pertinencia de exigir este requisito de procedibilidad en la generalidad de los procesos de familia, y de la suficiencia o no de las materias exceptuadas. Son ellas cuestiones sobre las que actualmente se debaten en la práctica de la abogacía, en la academia, y en los estrados judiciales¹⁴.

De lo anterior da cuenta el derecho de petición colectivo presentado por la Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA) al Congreso de los Diputados, tan solo seis meses después de dictarse la LO 1/2025¹⁵, en el que se pide la reforma de dicha ley orgánica en el sentido de exceptuar de la exigencia del requisito de procedibilidad de su art. 5 los procesos de familia en los que se vean involucrados menores, y, por tanto, es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal. Su argumento es lo perjudicial que puede ser el lapso de tiempo que pasa entre que surge el conflicto y el momento en el que el juez puede resolverlo. Si entre medias hay que ir a un MASC, el tiempo de espera se alarga y, por tanto, los intereses de los menores inmersos en el conflicto se ven menguados.

Recientemente, este derecho de petición ha tenido eco en la Cámara Baja, así: el 14 de noviembre del 2025 se tramitó una Propuesta de No Ley (PNL) en el que se instó al Gobierno a modificar de forma urgente el art. 5.2 de la LO 1/2025 que fija los procesos civiles exceptuados del requisito de procedibilidad del art. 5.1. de la misma LO que venimos comentando¹⁶. En concreto, se le pide al Gobierno ampliar

14 En el ámbito europeo esta discusión se ha venido dando de tiempo atrás, siendo un hito en la materia la expedición de la Directiva del 2008. Resulta interesante el informe un informe del Parlamento Europeo del año 2014, llamado “Rebooting” the Mediation Directive: Assessing the limited impact of its implementation and proposing measures to increase the number of the mediations in the EU”. Sobre la experiencia comparada en los sistemas que han implementado la mediación como requisito de procedibilidad, ver: AZCÁRRAGA MONZONIS, C.: “MASC y nuevo requisito de procedibilidad, también en conflictos transfronterizos (Parte II)”, *Bitácora Millenium DIPr*, núm. 22, 2025, pp. 11-13.

15 Esta PNL puede consultarse en la página web <https://www.aeafa.es/noticias-ampliadas/2887/1/la-aeafa-formula-ante-el-congreso-de-los-diputados-un-derecho-de-peticin-para-que-la-ley-no-afecte-a-los-procesos-de-familia-con-menores/>.

16 Puede consultarse en https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/D/BOCG-15-D-435.PDF#page=5.

el listado de excepciones, y entre otras¹⁷, se pide incluir entre ellas los procesos civiles de familia en el que haya involucrados menores de edad¹⁸. La justificación de esta modificación en la PNL es la siguiente: “No resulta adecuado exigir MASC como requisito de procedibilidad en los procedimientos de familia en los que se vean involucrados menores. Esto está provocando, lejos de cumplir el objetivo de promover una solución amistosa de la controversia, retrasos innecesarios y perjudiciales para los menores al obligar sistemáticamente a las partes a un proceso de MASC previo a la demanda, y a la solicitud de medidas previas a esta, que impide solventar inmediatamente las diferencias entre los progenitores en cuestiones urgentes y básicas para los menores y, en definitiva, coadyuvando a su desprotección y a la no tutela de su interés superior”¹⁹.

En el plano judicial también se ha planteado la discusión acerca de exigir en el ámbito de los procesos civiles de familia este requisito de procedibilidad que venimos comentando, y ya ha habido jueces que han alzado su voz para cuestionar la exigencia de tal requisito en materia de conflictos familiares.

Así, por ejemplo, el 3 de octubre del 2025 la Audiencia Provincial de Navarra revocó, mediante el Auto NA 1335/2025²⁰ un auto de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Tudela. Plaza núm. 4 que inadmitía una demanda de divorcio por no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de haber intentado previamente un MASC. En este caso se trataba de un matrimonio en el que no había hijos, y cuyo régimen patrimonial era el de la separación de gananciales sin bienes comunes. En virtud del Auto de la Audiencia Provincial de Navarra mencionado se estimó el recurso de apelación contra el Auto que inadmitió la demanda, se revocó este último y se admitió a trámite la demanda de divorcio planteada.

Los argumentos de la Audiencia Provincial en el Auto comentado básicamente fueron dos. En primer lugar, el sinsentido e inutilidad de obligar en esta controversia específica el MASC²¹; y, en segundo lugar, la vulneración al acceso a la justicia

17 Se pide incluir dentro del catálogo de excepciones a los juicios monitorios, a los juicios relativos a reclamaciones de cuotas impagadas a comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, y a los juicios de desahucio por cualquiera de las causas previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

18 La PNL fue presentada por el Partido Popular, pero fue el Partido Nacionalista Vasco quien pidió hacer una enmienda a la PNL en el sentido arriba expresado. Puede consultarse la comparecencia del Diputado Mikel Legarda en la que defiende tal enmienda y menciona expresamente el derecho de petición de la EAFA como justificación a la necesidad de modificación legal solicitada: <https://www.youtube.com/watch?v=r8H0VILUqRI>.

19 Al momento de entregarse este artículo de investigación el Gobierno no había efectuado aún ninguna modificación a la LO 1/2025.

20 ECLI:ES: APNA:2025:1353A.

21 En la doctrina ya se había planteado este caso “demanda de divorcio relativa solo al vínculo” como un ejemplo de las materias sobre las que no cabe libre disposición de las partes, y, por tanto, resultan -vía interpretación- exceptuadas del requisito de procedibilidad, ver: PÉREZ-OLLEROS SÁNCHEZ- BORDONA, F. J.: “Aproximación”, cit., p. 17.

que se conseguía al hacerlo. Respecto del primer argumento, dice la Audiencia que la disolución del matrimonio como consecuencia del divorcio necesariamente requiere de autorización judicial “-al margen de la eventual voluntad negociadora de las partes-, exigiéndose legalmente como requisito o presupuesto de carácter necesario único el transcurso de más de tres meses desde su formalización, pretensión frente a la que desde hace muchos años la contraparte no puede articular oposición o controversia alguna”. En otras palabras, lo que viene a decir la Audiencia en cuestión, y en ello coincidimos, es que no tiene ningún sentido obligar a quien se quiere divorciar, sin hijos ni bienes en común, a ir a un MASC porque no hay nada que negociar. El divorcio depende de su voluntad y sí o sí de la autorización judicial. En esa línea, la obligación de intentar un MASC solo desnaturaliza esta figura como mecanismo para resolver de forma amistosa y pacífica el conflicto.

Respecto del segundo, dice la Audiencia Provincial de Navarra en el Auto citado que “resulta, por todo ello, lesiva para el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) del demandante, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, la decisión de instancia (inadmisión a trámite) adoptada por la juzgadora a quo, por cuanto se realiza una aplicación de una ley tan novedosa como la presente, basada en un rigorismo o formalismo excesivo, que resulta desproporcionada o contraria a los fines que el legislador pretende y a la lógica, respecto de una cuestión que, claramente, no fue advertida durante la tramitación parlamentaria de dicha norma.”

Pocos días después de la providencia antes comentada, exactamente el 14 de noviembre del 2025, el Juez del Tribunal de Instancia de Valencia de Alcántara, Sección Civil e Instrucción, Plaza Primera, eleva al Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad para que este se pronuncie sobre si resulta lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva de las partes y de sus hijos menores de edad, el art. 5.2 en relación con el apartado 1 del mismo artículo de la LO 1/2025, el exigir acudir a un MASC de forma previa al proceso, so pena de inadmisión de la demanda, en materias de alimentos, guarda y custodia y régimen relacional de menores, siendo “(...) que tienen el valor de derecho no absolutamente disponible; y siendo que aún los acuerdos alcanzados en el seno de dichas negociaciones previas precisan de refrendo judicial, de conformidad con nuestra legislación sustantiva y procesal”.

El origen de esta cuestión de inconstitucionalidad fue una acción de modificación de medidas paternofiliales establecidas judicialmente en una relación con hijos menores de edad; en concreto, se solicitaba la modificación del régimen de guarda y custodia, pensión alimenticia y régimen relacional (visitas, comunicación, estancia). Con la demanda no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad

consistente en intentar de forma previa resolver el conflicto mediante un MASC; en consecuencia, el letrado de la administración de justicia resolvió, mediante Decreto, archivar las actuaciones.

El juez de Valencia de Alcántara planteó la cuestión de inconstitucionalidad porque, aunque intentó desentrañar una interpretación acorde a derecho de los artículos que en la LO 1/2025 se ocupan del tema, no lo consiguió, de hecho, expresamente indicó en la cuestión de inconstitucionalidad que el legislador ha hecho una operación jurídico-interpretativa *abstrusa*. Dice que si bien la LO 1/2025 excepciona del requisito de procedibilidad a las materias no disponibles, y en consecuencia, dando “ (...) por sentado que la pensión alimenticia, el régimen relacional y la guarda y custodia no son cuestiones disponibles, al menos de modo absoluto por las partes (*verbi gratia*, no pueden las partes decidir unilateralmente abandonar a sus hijos y que no exista función de guarda alguna, o decidir a su libre albedrío no prestar sustento económico-material alguno), bien parecería que no sería exigible el recurso a un “MASC” para que la demanda fuera admisible. Sin embargo, el legislador contradice esta lógica interpretación en su listado del art. 5.2 LO 1/2025, así como con la mención a las cautelas de los art. 102 y 103 CC; las cuales sí hace, de modo expreso, susceptibles de negociación si bien parece que únicamente a dichos efectos cautelares (con el contrasentido de obviar las pretensiones de fondo) y, tal como dice la norma, “sin perjuicio de homologación judicial”²².

Sin duda, las dos decisiones judiciales previamente expuestas, el derecho de petición formulado por la AEAFA y la PNL comentada también tramitada, demuestran un clamor general desde la judicatura, la abogacía y el legislativo: es imperativo revisar si exigir en todos los procesos civiles de familia el requisito de procedibilidad del art. 5.1. LO 1/2025 es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva; y a partir de ahí, debe analizarse y decidirse la necesidad de ampliar el catálogo de excepciones del art. 5.2 LO 1/2025.

4. La mediación como posible instrumento del requisito de procedibilidad incorporado por la LO 1/2025.

Puede decirse sin temor que el MASC autocompositivo por antonomasia en materia de familia es la mediación; gracias a sus características, favorece la concreción del interés superior del menor en los conflictos familiares donde habitualmente se encuentra inmerso²³.

22 A la fecha de entrega de este artículo de investigación, el Tribunal Constitucional no había resuelto esta cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juez del Tribunal de Instancia de Valencia de Alcántara, Sección Civil e Instrucción, Plaza Primera.

23 Un estudio muy interesante sobre la mediación como procedimiento idóneo para identificar el interés superior del menor, en BELLOSO MARTÍN, N.: “La concreción del interés (superior) del menor a partir de los

La mediación fue el primer MASC en recibir un espaldarazo a nivel europeo con la Recomendación R (98)I del Consejo de Europa sobre mediación familiar, que reconoció la experiencia de aquellos países que ya la habían regulado como Francia, e impulsó a aquellos que no lo habían hecho, a hacerlo²⁴.

Por su parte, en España, el camino de la mediación en el ámbito de las cuestiones de familia comienza en el año 2001, de la mano de las comunidades autónomas de Cataluña²⁵, Cantabria²⁶ y la Comunidad Valenciana²⁷ que, teniendo las competencias cedidas en justicia, y haciendo eco de la Recomendación R (98)I antes mencionada, se lanzan a regular tal mecanismo autocompositivo²⁸.

Así las cosas, puede afirmarse que el MASC pionero en el ámbito del derecho de familia es la mediación, y ello, unido a que la LO 1/2025 -tal y como vimos en el apartado anterior- no establece un catálogo o listado cerrado de MASC con el que se pueda agotar el requisito de procedibilidad para formular demanda en materia de familia; al contrario, menciona algunos de estos mecanismos y deja la puerta abierta para todos aquellos que, en un futuro, se configuren como tal, justifica que en este artículo centremos en él nuestro estudio²⁹.

Conviene comenzar por explicar el marco normativo a aplicar en materia de mediación familiar. Es importante señalar que no existe en España una norma estatal que regule de forma individualizada la mediación familiar. El legislador optó por adoptar una ley general sobre asuntos civiles y mercantiles (Ley 5/2012) en la que si bien en su ámbito de aplicación (art. 2) los asuntos de familia no se mencionan de forma expresa, tampoco los incluye en las materias exceptuadas de su regulación³⁰, y, por ende, se entiende que son asuntos civiles sometidos a

conceptos jurídicos indeterminados: la ¿idoneidad? de la mediación familiar”, *Anuario Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá* X, 2017, pp. 1-42.

24 Sobre el impulso de la mediación en Europa, a partir de la Recomendación R (98) I del Consejo de Europa, y su impacto en la normativa española, ver ARANDA JURADO, M.: “Los derechos de la infancia y la adolescencia en la mediación penal”, en AA.VV.: *Mediación civil, mercantil, penal, penitenciaria e institucional 2022* (dir. R. ARROM LOSCOS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 189-192.

25 Ley 1/2001, de 15 de marzo, desarrollada por un Reglamento aprobado por el Decreto 139/2002, de 14 de mayo, y actualizada por la Ley 15/2009.

26 Ley 4/2001 desarrollada por Decreto 159/2003 de 31 de enero.

27 Ley 7/2001 desarrollado por un Reglamento aprobado por el Decreto 41/2007. En el año 2018 se dicta la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana que regula de forma genérica la mediación y deroga la Ley 7/2001, salvo sus arts. 6, 12 y 32.

28 Una relación exhaustiva de la regulación de la mediación familiar en las diecisiete comunidades autónomas en RODRÍGUEZ LLAMAS, S: “El papel de las comunidades autónomas en el impulso de la mediación familiar”, *Tratado de mediación*, Tomo III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 205-227.

29 Sobre otros MASC susceptibles de utilizar en materia de conflictos familiares, consultar VÁZQUEZ DE CASTRO, E.: “Lección 6. Mediación familiar y otros medios adecuados de solución de controversias (MASC) en derecho de familia”, en AA.VV.: *Derecho Civil IV (Derecho de Familia)* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 261 a 268.

30 En el art. 2 de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, se exceptúan, en todo caso, de su ámbito de aplicación la mediación penal, la mediación con las Administraciones públicas y la mediación laboral.

dicha norma. Junto con esta normativa nacional, hay que tener presente en cada comunidad autónoma, la regulación que se haya dictado sobre el tema.

Recientemente, la LO 1/2025 modificó doce disposiciones de la ley 5/2012 (en adelante, ley de mediación). Dada la actualidad y lo reciente de la LO tantas veces mencionada, resulta conveniente analizar las modificaciones realizadas, poniendo el foco a lo que las mismas suponen cuando el ámbito al que se apliquen sea la mediación familiar. A ello nos ocuparemos en el epígrafe siguiente.

II. REVISIÓN CRÍTICA A LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE MEDIACIÓN EFECTUADAS POR LA LO 1/2025.

La LO 1/2025 modificó doce disposiciones de la ley de mediación. En esta segunda parte de este artículo científico nos vamos a detener en cada una de ellas. Por razones de método, se han agrupado dichas reformas en categorías; es decir, no se seguirá una exposición siguiendo el orden de cada uno de los artículos modificados de la ley, ni se abordará cada una de las doce disposiciones de forma independiente, sino que se planteará una agrupación sistemática de la normativa reformada.

Así las cosas, en este apartado se analizan las siguientes siete categorías: i. Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad; ii. La mediación como requisito de procedibilidad; iii. La sesión inicial de la mediación y su importancia para cumplir el requisito de procedibilidad; iv. Cómo se acredita procesalmente la mediación como requisito de procedibilidad; v. Cambio en las reglas de confidencialidad de la mediación; vi. El carácter ejecutivo del acuerdo de mediación; vii. La tímida regulación de la formación del mediador familiar.

I. Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y de caducidad.

El art. 4 de la ley de mediación que dispone los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad fue modificado por la Disposición final vigésima. Dos de la LO 1/2025. A continuación, se indican los cambios normativos efectuados:

En la versión inicial de esta norma, al plantearse los efectos de la prescripción y la caducidad no se distinguía entre la interrupción y la suspensión; se hablaba de forma genérica de suspensión. También, se mencionaba que en ambos casos se reanudaba el cómputo de los plazos si en el plazo legal de 15 días naturales a contar desde la recepción de la solicitud de inicio de la mediación no se firmaba el acta de la sesión constitutiva prevista en el art. 19.

Los anteriores errores en el lenguaje jurídico se superan con la nueva redacción, donde se expresa que con la solicitud de inicio de la mediación la prescripción se

interrumpe y la caducidad se suspende; y como consecuencia del vencimiento del plazo legal, operará el reinicio o la reanudación del cómputo de los plazos, respectivamente.

Otra novedad en este art. 4 es lo que deberá ocurrir en ese plazo de 15 días naturales en el que la prescripción se interrumpe y la caducidad se suspende. La norma anterior indicaba que tal plazo se vencía si durante el mismo no se firmaba el acta de la sesión constitutiva. Ahora, a partir de la reforma de la LO 1/2025, el plazo de los 15 días se vencerá si durante el mismo ocurre alguno de los siguientes supuestos: a) ni el mediador ni la institución mediadora intentan comunicarse con la parte a la que se llama a mediación; b) la comunicación no fue recibida a pesar de haberse intentado; c) no se mantiene la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo; d) la parte requerida no responde por escrito a la invitación de mediación.

Dos apreciaciones merece la reforma antes indicada. La primera, respecto del primer supuesto que da lugar al reinicio y reanudación del cómputo de la prescripción y la caducidad, respectivamente: ni el mediador ni la institución mediadora intentan comunicarse con la parte a la que se llama a la mediación. Sin duda, esta impone una obligación a los mediadores e instituciones mediadoras que serán responsables de comunicarse con la parte requerida porque de lo contrario ya vemos como el cómputo de la prescripción se reinicia y el de la caducidad se reanuda. De otra parte, nos cuestiona dejar en manos de la labor de estos terceros el valor de la interrupción y la suspensión sobre todo porque no encontramos ninguna consecuencia para ellos; la consecuencia negativa sin duda será para el beneficiado con aquellos efectos.

La segunda, la norma no menciona nada acerca de cómo acreditar los cuatro supuestos antes indicados. Entendemos que, en cada caso concreto, corresponderá, de acuerdo lo que a cada parte le beneficie, demostrar documentalmente al juez, bien la interrupción y suspensión; o bien, su reinicio y reanudación.

Lo que no cambia es lo que ocurre respecto de la suspensión de la prescripción y la interrupción de la caducidad en aquellos casos en los que se desarrolle la mediación: se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación, o en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas prevista en esta ley.

En el caso concreto de la mediación en conflictos civiles de familia, no hay ninguna mención normativa especial, por tanto, debe entenderse la aplicación conforme la reforma antes explicada.

2. La mediación como requisito de procedibilidad.

La primera mención que se encuentra en la ley de mediación acerca de este MASC como requisito de procedibilidad es en su art. 6, reformado por la Disposición final vigésima. Tres, que es la primera disposición del Título II de dicha norma que dice recoger los principios orientadores de la mediación, y lo hace, desde nuestro punto de vista, de forma bastante deleznable. A continuación, intentaremos explicar porque nuestra crítica posición.

Comienza el numeral primero del art. 6 planteando que la mediación es un MASC al que se puede acudir para cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el art. 403.2 LEC I/2000. Lo primero que hay que decir es que esto no es ningún principio sino una regla, y, por tanto, no se entiende por qué se incluyó dentro del Título II de la Ley de Mediación que, como dijimos, dice ocuparse de los principios rectores. Lo segundo, también es errada la referencia normativa que hace a la LEC teniendo en cuenta que el art. 403.2 regula la admisión e inadmisión de la demanda únicamente en el juicio ordinario; y si tenemos en cuenta que por el art. 5 LO I/2025 el requisito de procedibilidad se exige con carácter general a todos los procesos especiales de la LEC, no solo a los ordinarios, esa remisión normativa no tiene sentido y sí puede abrir la puerta para que en la práctica se comience a entender que, en materia de familia donde las controversias se resuelven por la vía del proceso verbal (art. 753 LEC), no cabe la mediación si se quiere agotar el requisito de procedibilidad.

Desafortunadamente, esta errata aparece de nuevo en la modificación que la Disposición final vigésima. Siete hace al art. 16.c) de la ley de mediación, que dice que el procedimiento de mediación podrá iniciarse, entre otras, por una de las partes antes del ejercicio de acciones judiciales y en cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 403.2 LEC. De nuevo, no se entiende por qué la remisión normativa a esa norma de la LEC, cuando quiera que el requisito de procedibilidad de acudir a un MASC antes de formular demanda judicial no es solo para los juicios ordinarios, norma a la que pertenece la norma a la que se remite.

Regla también la LO I/2025 la duración de la mediación en los casos en los que se acude a ella como requisito de procedibilidad. Lo hace en la Disposición final vigésima. Diez que modifica el art. 20 de la ley de mediación, incluyendo un numeral segundo que reza: "En los casos en que se opte por el intento de mediación como requisito de procedibilidad, la duración de la mediación no podrá exceder de tres meses desde la recepción de la solicitud por el mediador"³¹.

31 En la misma línea se encuentra en la LO I/2025 referencia al término de duración de la oferta vinculante confidencial; en concreto, el art. 17.4 plantea que "En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la

Es importante este elemento temporal fijado por el legislador porque no debe perderse de vista que la obligación que la LO 1/2025 impone a todo aquel que quiera acudir ante los jueces a formular demanda, de intentar un acuerdo mediante un MASC, supone cerrar el acceso a la jurisdicción para los justiciables; y esto, no puede ser definitivo, de serlo, supondría la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental en el que se engloba a aquel. Por tanto, tiene total sentido y acierto fijar el límite temporal de los tres meses para intentar el acuerdo vía mediación, plazo que una vez transcurrido sin acuerdo entre las partes permitirá abrir la puerta a la justicia impartida por los jueces.

3. La sesión inicial de la mediación y su importancia para cumplir el requisito de procedibilidad.

Tal y como se ha dicho previamente, no obliga el legislador a las partes a resolver sus controversias mediante MASC, la obligación reside en acudir, de forma previa al proceso, a uno de tales mecanismos para al menos intentar la solución amistosa. Sin embargo, se hace necesario concretar cómo se entiende cumplido este requisito cuando pretendemos satisfacerlo mediante la mediación: ¿basta con la citación a la sesión inicial?; ¿debe llevarse a cabo la sesión inicial?; ¿deben realizarse la sesión constitutiva?; ¿es algo que podrían acordar las partes?

A estas preguntas aparentemente da respuesta el párrafo segundo del art. 6 criticado en el epígrafe anterior en el que se indica que el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido con la celebración de al menos una sesión inicial ante el mediador, siempre que quede en ella constancia del objeto de la controversia y de los demás requisitos establecidos en el art. 17³².

De lo anterior podría concluirse que a efectos de acreditar en la vía judicial el cumplimiento del requisito de procedibilidad, bastaría demostrar la celebración de la sesión inicial de mediación ante el mediador, al que entendemos, por supuesto, al menos el convocante debía de haber asistido ya que de lo contrario no podría entenderse celebrada. Sin embargo, esto se contradice con el art. 17 de la ley de mediación, también modificado por la LO 1/2025 (Disposición adicional vigésima. Ocho.), que regula la sesión inicial y dice así:

“1. Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión inicial. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a dicha sesión

acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiendo que se ha cumplido el requisito de procedibilidad. (...)”.

32 Con la modificación del art. 17, la LO 1/2025 cambió la definición de esa primera audiencia de la mediación. La que ahora se llamaba sesión informativa, ahora pasó a llamarse sesión inicial.

se entenderá que rehúsan la mediación solicitada y se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad. (...)”

Es decir, el criterio del art. 17 para entender agotado el requisito de procedibilidad es distinto al del art. 6. Para la norma posterior, no es necesario celebrar la sesión inicial para entender cumplido el requisito, basta su citación. Ni tan siquiera exige que la inasistencia a tal sesión sea justificada por fuerza mayor; expresamente menciona la inasistencia injustificada para entender cumplido el requisito.

No deja de sorprender esta contradicción normativa si se tiene en cuenta que es introducida por la propia LO 1/2025 al modificar el art. 6 y el art. 17 de la ley de mediación. Sin duda, se trata de un conflicto normativo. Para superarlo consideramos que habrá que acudir a una interpretación teleológica de la norma, y en consecuencia, inspirados en la intención del legislador que pretende impulsar los MASC para, entre otras cosas, descongestionar la justicia y lograr una mayor resolución de conflictos por la vía extrajudicial, apostamos por entender que, para que se entienda cumplido el requisito de procedibilidad es necesario realizar la sesión inicial en presencia del mediador y de al menos una de las partes en conflicto, solo así habrá al menos una oportunidad de conseguir que la mediación comience. Por el contrario, no exigir ni siquiera la presencia de alguna parte, y aceptar la simple citación como lleno del requisito de procedibilidad, supone pervertir la figura y convertirla en un mero trámite.

De otra parte, y para aquellos casos en los que la sesión inicial sí se lleve a cabo, el art. 17.1 exige que para que el intento de mediación pueda entenderse como suficiente para considerar cumplido el requisito de procedibilidad, las partes habrán de manifestar durante la sesión el objeto de la controversia. Esta exigencia sí resulta concordante con el art. 6 antes mencionado, y la misma resulta lógica por la coherencia que exige entre el MASC y el proceso judicial en el que se pretenda hacer valer.

Así por ejemplo, en un conflicto familiar sobre la fijación de la pensión de alimentos de unos hijos menores de edad, si se acude a una mediación de forma previa al proceso que quiera hacerse valer como requisito de procedibilidad, en el acta de la sesión inicial deberá quedar constancia del objeto de la controversia, que en este caso hemos dicho es la pensión de alimentos; y, luego, en la demanda, el *petitum* deberá ser igual a este, es decir, solo podrá pretenderse la fijación de la pensión de alimentos, porque -como se ha dicho arriba- la LO 1/2025 exige concordancia entre una cosa y la otra. Es decir, si en esa demanda del ejemplo no solo se pretende la fijación de la pensión de alimentos sino también la guardia y custodia, esa mediación en la que solo se trató la fijación de alimentos no servirá para agotar el requisito de procedibilidad porque esta última pretensión que

también integrará el objeto del proceso, no se ha intentado resolver mediante un MASC.

Sin duda, este requisito comentado exige de los abogados una gran estrategia a la hora de plantear el MASC ante el que acudir, porque lo que allí fijen como conflicto a negociar, los condicionará al momento de elaborar la demanda civil.

4. Cómo se acredita procesalmente la mediación como requisito de procedibilidad.

El art. 6 de la ley de mediación solo indica que se cumplirá el requisito con la celebración de la sesión inicial ante mediador siempre que queda en ella constancia del objeto de la controversia y de los demás requisitos establecidos en el art. 17. Por su parte, el art. 17 refuerza lo anterior cuando manifiesta en el tercer párrafo del numeral primero: "Las partes habrán de manifestar durante la sesión el objeto de la controversia para que el intento de mediación pueda entenderse como suficiente para considerar cumplido el requisito de procedibilidad previo a la interposición de la demanda."

Nada dice el art. 6 mencionado sobre el medio en el que aquella constancia de la sesión inicial debe quedar reflejada. Sí lo hace el art. 17.2 tantas veces citado que indica que será un documento que expedirá el mediador, a petición de cualquiera de las partes, en el que deberá hacer constar:

"a) La identidad del mediador, su cualificación, colegio profesional o institución a la que pertenece.

b) La identidad de las partes.

c) El objeto de la controversia.

d) La fecha de la sesión.

e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.

f) En su caso, la inasistencia de cualquiera de las partes."

En esta disposición no se hace mención de qué tipo de documento, por tanto, y siendo uno de aquellos que pueda tener efectos en un proceso, entendemos que conforme la Ley de Enjuiciamiento Civil se tratará de un documento privado, contenido en un medio físico o electrónico, arts. 324 y siguientes.

Respecto la mediación en conflictos civiles de familia, la LO 1/2025 no plantea nada distinto a lo anterior; en consecuencia, procede lo anteriormente expuesto.

5. Cambio en las reglas de la confidencialidad de la mediación.

Recogiendo las palabras de VÁZQUEZ DE CASTRO: "En la mediación familiar, la confidencialidad es especialmente valiosa: las partes pueden expresar sentimientos personales, reconocer errores o pedir disculpas, cosas que difícilmente harían en público o ante un juez, pero que en la privacidad de la sesión de mediación pueden abrir la puerta a la reconciliación o al acuerdo"³³. Precisamente, por lo anterior, en el art. 9 de la ley de mediación se recoge el principio de confidencialidad, como un principio informador de este MASC.

En su versión original esta norma protegía de confidencialidad el procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo; la exigía a mediadores, instituciones de mediación y a las partes; y, la excepcionaba en dos casos: a) cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensarán del deber de confidencialidad; y b) cuando, mediante resolución judicial motivada, fuera solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

El numeral segundo de esta disposición es modificado por la LO 1/2025 (disposición adicional vigésima. Cuatro), en lo que tiene que ver con los eventos en los que la confidencialidad "se alza"; es decir, en los casos en los que el principio de confidencialidad resulta vencido. Veamos.

Comienza indicando ahora la norma (art. 9.2.) que, aunque la regla general sigue siendo la confidencialidad del procedimiento de mediación y de la documentación utilizada en el mismo, no será confidencial la información relativa a si las partes acudieron o no a la mediación y al objeto de la controversia. En este mismo sentido, el art. 17.1 señala que no será confidencial la información de qué parte o partes no asistieron a la sesión. Este levantamiento de la confidencialidad tiene total sentido en la medida en la que, recordemos, en aquellos eventos en los que la mediación sea el MASC con el que se acreditará agotar el requisito de procedibilidad, será necesario aportar al proceso judicial un documento que emita un mediador en el que se indiquen las partes, que acudieron o no, y el objeto de la controversia.

Junto con lo anterior, la nueva redacción del art. 9.2 consagra dos nuevas excepciones a la confidencialidad. La primera, con motivo del trámite de impugnación de la tasación de costas y su solicitud de exoneración o moderación³⁴;

33 VÁZQUEZ DE CASTRO, E.: "Lección 6. Mediación familiar", cit., p. 241.

34 La LO 1/2025 modificó el art. 245 LEC que regula la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o su moderación; y, entre los cambios realizados, incorporó el numeral 5 que permite que la parte condenada al pago de las costas solicite la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en un MASC al que hubieran acudido, que no hubiese sido aceptada por la ahora parte vencedora y siempre que la sentencia judicial sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta. Por supuesto, para demostrar lo anterior es necesaria la dispensa de la confidencialidad, y así lo dice tanto esta norma como el art. 9 que venimos analizando.

y la segunda, por razones imperiosas de orden público. Sobre esta última nos vamos a ocupar a continuación por tener incidencia directa en la mediación familiar que es la que ahora nos ocupa.

De la interpretación literal del nuevo art. 9.2 literal d) de la ley de mediación se colige que los mediadores y las personas que participen en el proceso de mediación pueden declarar sobre la información y documentación derivada de una mediación, en un procedimiento judicial o un arbitraje, cuando sea necesario por razones imperiosas de orden público, en particular, cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

Esta dispensa es lícita y conveniente para los procesos de familia en los que hay menores de edad inmiscuidos en el conflicto. Comenzando con la justicia, hay que recordar que el interés general del menor es un principio rector de todos aquellos procedimientos judiciales en los que haya menores de edad de por medio, en virtud del cual, los instrumentos procedimentales deben estar al servicio de velar por el respeto de los intereses de los niños y niñas. En este sentido, también, hay que hacer mención del Convenio Europeo sobre el ejercicio del derecho de los niños³⁵, art. 6. a) que establece que, en los procedimientos que afecten a un niño, la autoridad judicial, antes de adoptar cualquier decisión, deberá examinar si dispone de información suficiente con el fin de tomar una decisión en el interés superior de aquél y, en su caso, recabar información complementaria, en particular de los titulares de las responsabilidades parentales³⁶. Así las cosas, si se pone en una balanza el principio de confidencialidad en frente del principio del interés superior del menor, la balanza se inclina con justicia hacia este último porque, sin duda, tiene mayor peso y merece mayor protección.

Junto con lo anterior, y centrándonos en la conveniencia de esta dispensa, hay que decir que tiene todo el sentido que, por ejemplo, en un proceso de familia donde estén en juego decisiones que afecten a menores se conozca qué sucedió en el proceso de mediación, toda vez que ello podrá dar luces importantes al juez a la hora de resolver. De lo contrario, podríamos estar frente a decisiones judiciales que no hacen honor a la verdad y a la justicia, y ello irá en detrimento de derechos de los niños y las niñas.

Por último, debe también indicarse que en el art. 9 de la ley de mediación se agregó una referencia normativa que es un error: dice el último apartado del numeral 2 que, salvo las excepciones indicadas en ese numeral, si una parte

35 Realizado en Estrasburgo el 25 de enero de 1996.

36 Este Convenio ha sido ratificado por España mediante Instrumento de Ratificación de 21 de febrero de 2015, y ha entrado en vigor el 1 de abril del mismo año.

pretende aportar información confidencial de una mediación a un proceso judicial o arbitral no será admitida por aplicación de lo dispuesto en el art. 183.3 LEC. Pero, esa disposición nada tiene que ver con el tema, se trata de una norma sobre la vista y la solicitud de nuevo señalamiento. Superando la sorpresa por tal errata, pasamos a investigar qué posible norma quería haber hecho referencia el legislador; nos aventuramos a decir que se trataba del art. 283.3 LEC, que dice que nunca se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la ley. Esto tiene más sentido. Es pues una norma procesal de forzado cumplimiento inadmitir como prueba, la información y documentación relativa a una mediación, siempre que no se esté en una de las excepciones del art. 9 de la ley de mediación.

6. Sobre el carácter ejecutivo del acuerdo de mediación.

El art. 25 de la ley de mediación establece lo relativo a la formalización del título ejecutivo, y, a partir de la modificación que sobre esa norma realiza la LO 1/2025, Disposición adicional vigésima. Once, esto se simplifica. Antes de la expedición de dicha ley, el artículo en cuestión exigía que ambas partes acudieran al notario para elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado después de un proceso de mediación. Pues bien, a partir de la LO 1/2025, ya no será necesaria la presencia de ambas partes, ahora, permite la norma que cualquier de las partes acuda al notario.

La modificación antes comentada favorece, sin duda, el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes que abarca incluso al derecho del justiciable a que las decisiones que gozan de carácter ejecutivo se cumplan. Así las cosas, facilitar el trámite por medio del cual el acuerdo de mediación se inviste de carácter ejecutivo conlleva el reconocimiento de su derecho a la tutela judicial efectiva. Además, dota de seguridad a todos aquellos que acudan a la mediación.

Sin embargo, en materia de mediación en conflictos de familia en el que se vean involucrados menores de edad, la situación es distinta. En estos casos sí se requiere autorización judicial que homologue el acuerdo al que han llegado las partes mediante mediación. En este sentido, por ejemplo, el art. 20 de la ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón³⁷.

7. La tímida regulación de la formación del mediador familiar.

El art. 11 de la ley de mediación establece que para ser mediador se necesita contar con una formación específica que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas. También, en la Disposición final octava, se estableció que el Gobierno, a iniciativa

37 Sobre la homologación judicial del acuerdo de mediación, ver VÁZQUEZ DE CASTRO, E.: "Lección 6. Mediación familiar", cit. p. 260.

del Ministerio de Justicia, podía determinar la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación.

Por su parte, el Ministerio de Justicia haciendo uso de la potestad antes indicada, dictó el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y en su capítulo II reguló la formación de los mediadores.

Respecto del contenido de la formación, el Real Decreto citado estableció en su art. 4 que la formación específica para ser mediador deberá al menos comprender, en relación con el ámbito de especialización en el que presten sus servicios, contenidos sobre el marco jurídico, los aspectos psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos. No hizo la norma distinción entre el tipo de conflictos a mediar; en otras palabras, no estableció la formación teniendo en cuenta si los conflictos a mediar eran civiles o mercantiles o familiares. Así las cosas, aquella persona que quería ser mediador de conflictos civiles de familia, debía hacer exactamente la misma formación que el que quería mediar conflictos mercantiles o civiles; no se exigía ninguna formación especializada.

Ahora, lo anterior ha cambiado. La formación del mediador no ha sido ajena a la LO 1/2025 que ahora pone el foco en ella cuando se trate de mediación familiar. Veamos:

La Disposición final vigésima Doce modifica el apartado 2 de la disposición final octava de la ley de mediación para venir a decir que todos los mediadores que quieran actuar en el ámbito del derecho de familia deberán cursar una formación que incluya módulos de igualdad, de atención a las personas con discapacidad, de detección de violencia de género que tenga en cuenta la perspectiva de discapacidad, de perspectiva de género y de infancia y de diversidad sexual, de género y familiar. Es decir, antes de la LO 1/2025 la formación de los mediadores era igual para todos, independientemente del ámbito de actuación; ahora, a partir de la LO 1/2025, todos aquellos mediadores en familia necesitan una formación básica con contenidos específicos sobre los temas antes enunciados.

Resulta ser un acierto y avance esta modificación que apuesta por la especialización de los mediadores en conflictos civiles de familia, sin duda gestionar adecuadamente este tipo de conflictos requiere de conocimientos en psicología y relaciones familiares que un jurista *per se*, no conoce. Sin embargo, es necesario también indicar que la nueva disposición que incluye temas concretos que debe cursar el mediador en familia es muy amplia, y si se aplica siguiendo lo dispuesto por el Real Decreto 980/2013 esto significará que el centro formador seguirá

teniendo libertad para diseñar los programas que imparta, y por tanto, habrá tantos programas como centros de formación; en últimas esto se traduce en disparidad en la calidad de la enseñanza, lo que se traduce en disparidad en la calidad de la mediación impartida y por tanto perjuicio para los usuarios de este MASC³⁸.

Otra de las modificaciones de esa disposición final vigésima Doce comentada es que cambia al responsable de la determinación del contenido del curso. Si bien, en la norma original se citaba al Ministerio de Justicia; ahora, con la nueva norma, se menciona a las Administraciones públicas competentes.

La pregunta que surge como consecuencia de la anterior modificación es, ¿quiénes son las administraciones públicas competentes para determinar el contenido del curso que a partir de ahora deberán cursar todas aquellas personas que quieran ejercer como mediadores en familia? Sin duda, el tema es dudoso, porque el abanico de administraciones públicas es enorme. Por lo pronto, desde nuestro punto de vista lo que queda claro es que el Ministerio de Justicia ya no será -al menos no en exclusiva-, porque si se ha reformado y se ha cambiado la denominación del competente será precisamente porque esa competencia debe quererse cambiar. Habrá que esperar a *que salte la liebre*, es decir a que aquellas administraciones públicas que se den por aludidas alcen la voz y se entiendan constreñidas a regular la formación del mediador de conflictos civiles en familia.

Es forzoso decir que resulta llamativo que la LO 1/2025 se hubiese detenido en cambiar el competente en determinar el contenido del curso, y hubiese pasado por alto la necesidad de incorporar otras cuestiones relevantes en la formación y profesionalización de los mediadores. A continuación, dos de los vacíos actuales en la regulación de la mediación en España, que tienen efecto rebote en la práctica:

(i) No hay un sistema nacional de acreditación que certifique la competencia académica de quien ejerce la mediación ni vigile la formación continua que actualmente exige el Reglamento (art. 6)³⁹.

(ii) Tampoco, hay una autoridad disciplinaria que supervise el ejercicio de los mediadores.

Estos dos vacíos sin duda son perjudiciales para la figura de la mediación como MASC al que las partes elijan al momento de resolver a cuál acudir a resolver

38 Sobre esto pone la atención la *Revista Jurídica Iberley*, de fecha 20 de noviembre del 2025, que se puede consultar en: <https://www.iberley.es/revista/la-profesionalizacion-mediador-analisis-juridico-critico-modelo-actual-1444>.

39 Dice la norma en cuestión: "Los mediadores deberán realizar una o varias actividades de formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años, las cuales tendrán una duración total mínima de 20 horas".

sus controversias, porque generar un sistema disperso con poca resonancia en la sociedad. Así las cosas, que no exista un órgano nacional o autonómico que acredite y vigile la formación de los mediadores, trasmite -cuando menos- cierta informalidad a la profesión. Y, peor aún, que no haya ninguna autoridad ante la que se pueda acudir por el indebido ejercicio de la labor de mediación sin duda desprotege a quienes acuden a este mecanismo. Así las cosas, puede afirmarse con vehemencia que se ha perdido una oportunidad valiosa de incorporar en la ley de mediación normas dirigidas a colmar estos vacíos legales.

III. CONCLUSIONES.

De la investigación realizada es concluyente a modo general que las reformas realizadas por la LO 1/2025 a la ley de mediación tiene sus luces y sombras, y a estas últimas, por lo menos hasta que no sean tratados y corregidos legislativamente, deberá el intérprete darle la mayor luz posible para que su oscuridad no entorpezca el desarrollo de la mediación como MASC efectivo para resolver controversias.

Entre las luces debe citarse la ampliación de los motivos que levantan la confidencialidad de la mediación, en especial, aquel que permite hacerlo por motivos del interés superior del menor; también, el que promueve la especialidad de la formación del mediador familiar. En contra, el rígido catálogo de excepciones del requisito de procedibilidad, y la cantidad considerable de erratas y contradicciones legales generadas por la propia reforma.

A continuación, se hará hincapié en conclusiones particulares a las que se llegó con la investigación efectuada:

I. Es una realidad palpable la necesidad de revisar lo ajustado que resulta al derecho a la tutela judicial efectiva la exigencia del requisito de procedibilidad de acudir a un MASC de forma previa a la jurisdicción en la generalidad de los conflictos de familia. El obligar a las personas interesadas en acudir a la jurisdicción, a intentar resolver sus conflictos por la vía de los MASC no es en sí vulneradora de derechos. No se les está obligando a resolver sus conflictos por estas vías, siempre tendrán la posibilidad de ir ante la jurisdicción. Lo que sí puede resultar lesivo es que en casos donde no haya ninguna posibilidad de intentar un acuerdo, porque en sí la materia no es disponible, o en aquellos donde la urgencia en obtener una solución es manifiesta por el interés superior del menor -cuando hay niños de por medio-, se supedita el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción al agotamiento previo de un MASC. Así las cosas, debe el legislador ponderar los derechos en juego, escuchar al colectivo de mediadores, abogados y jueces y juezas en materia de familia, para modificar lo que sea oportuno y, sobre todo, garante de los derechos de los justiciables.

2. La LO 1/2025 otorga una nueva responsabilidad a los centros de mediación y a los mediadores y mediadoras, que no debe pasarse de largo. Nos referimos a la obligación que tienen, en virtud del art. 4 de la Ley de mediación -modificado por la LO 1/2025, de contactar a la persona convocada a mediar antes de que transcurran 15 días naturales desde que se recibe la solicitud de inicio de mediación; de no hacerlo, se reinicia y reanuda el cómputo de la prescripción y la caducidad que previamente se había paralizado con la solicitud. Sin duda, es una responsabilidad de gran calado que, aunque no tiene ninguna consecuencia legal -por lo menos de momento-, si se espera sea asumida con decoro por todos aquellos que ejercen el arte de mediar; no hacerlo, sin duda supondrá una oportunidad perdida de resolver el conflicto por medio del diálogo y por tanto, todos los beneficios que ello supone.

3. La LO 1/2025 tiene, en la materia estudiada, unas erratas no menores que deberían enmendarse por el legislador: Así, el art. 6 de dicha ley plantea que la mediación es un MASC al que se puede acudir para cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el art. 403.2 LEC 1/2000, pero, siendo que esta disposición regula la admisión e inadmisión de la demanda únicamente en el juicio ordinario, y que los MASC se exigen con carácter general a todos los procesos especiales de la LEC, no solo a los ordinarios, esa remisión normativa no tiene sentido y sí puede abrir la puerta para que en la práctica se comience a entender que, por ejemplo, en materia de familia donde las controversias se resuelven por la vía del proceso verbal (art. 753 LEC), no cabe la mediación si se quiere agotar el requisito de procedibilidad.

En el mismo sentido anterior, el art. 16.c) de la ley de mediación, reformado por la LO dice que el procedimiento de mediación podrá iniciarse, entre otras, por una de las partes antes del ejercicio de acciones judiciales y en cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 403.2 LEC. De nuevo, es esta una errata que esperamos sea corregida por el legislador.

4. Siguiendo la desafortunada línea torcida anterior, en materia de mediación la LO 1/2025 provoca una contradicción entre los arts. 6 y 17 de la ley de mediación. Mientras en el art. 6 dice que el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido con la celebración de al menos una sesión inicial ante el mediador, siempre que quede en ella constancia del objeto de la controversia y de los demás requisitos establecidos en el art. 17 de la propia ley de mediación, este último dice que no es necesario celebrar la sesión inicial para entender cumplido el requisito, basta su citación. No exige que la inasistencia a tal sesión sea justificada por fuerza mayor; expresamente menciona la inasistencia injustificada para entender cumplido el requisito.

Este conflicto normativo amerita una reforma de las disposiciones enfrentadas, pero, hasta que esto no suceda, deberá hacerse una interpretación teleológica de la norma, y, en consecuencia, creemos que debe apostarse por entender que para que se tenga por cumplido el requisito de procedibilidad es necesario realizar la sesión inicial en presencia del mediador y de al menos una de las partes en conflicto, solo así habrá al menos una oportunidad de conseguir que la mediación comience. Por el contrario, no exigir ni siquiera la presencia de alguna parte, y aceptar la simple citación como lleno del requisito de procedibilidad, supone pervertir la figura y convertirla en un mero trámite.

5. En la misma línea de errores debe mencionarse la referencia que el reformado art. 9 de la ley de mediación, que consagra la confidencialidad y sus excepciones, hace al art. 183 LEC que regula la vista y la solicitud de nuevo señalamiento; es decir, una norma que nada tiene que ver con la confidencialidad. Pareciera que este se trata de un error tipográfico, y que donde quería haberse dicho 283 se dijo 183, es decir, lo que en el refranero popular se diría “donde quise decir digo, dije Diego”. El art. 283.3 LEC dice que nunca se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la ley; es pues una norma procesal de forzado cumplimiento inadmitir como prueba, la información y documentación relativa a una mediación, siempre que no se esté en una de las excepciones del art. 9 de la ley de mediación.

6. Es una labor pendiente la regulación de la figura del mediador; desde el punto de vista corporativo y de su responsabilidad disciplinaria. Se necesita una organización que los agrupe, los supervise, y vigile su actuación. Son instrumento fundamental en la resolución de los conflictos, sin duda su figura merece ser potenciada, pero al mismo tiempo, regulada; de lo contrario, difícilmente la mediación tendrá credibilidad en la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

ARANDA JURADO, M.: "Los derechos de la infancia y la adolescencia en la mediación penal", en AA.VV.: *Mediación civil, mercantil, penal, penitenciaria e institucional 2022* (dir. R. ARROM LOSCOS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

AZCÁRAGA MONZONÍS, C.: "MASC y nuevo requisito de procedibilidad, también en conflictos transfronterizos (Parte II)", *Bitácora Millenium DIPr*, núm. 22, 2025.

BELLOSO MARTÍN, N.: "La concreción del interés (superior) del menor a partir de los conceptos jurídicos indeterminados: la ¿idoneidad? de la mediación familiar", *Anuario Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá X*, 2017.

EUROPEAN PARLAMENT, "'Rebooting' the Mediation Directive: Assessing the Limited Impact of Its Implementation and Proposing Measures to Increase the Number of Mediations in the EU", 2014. Disponible [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2014/493042/IPOLJURI_ET\(2014\)493042_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2014/493042/IPOLJURI_ET(2014)493042_EN.pdf).

HERRERO EREJALDE, I. y otros, "Diálogos para el futuro judicial XCV. MASC: claves de un nuevo paradigma (Iª parte)", *Diario La Ley*, núm. 10683, 2025.

PÉREZ- OLLEROS SÁNCHEZ- BORDONA, F. J.: "Aproximación al requisito de procedibilidad y nuevo verbal de familia contencioso", pp. 1-40, publicado el 25 de marzo de 2025 en <https://www.aeafa.es/files/noticias/requisitodeprocedibilidadyverbalconesquema.4.pdf>.

RODRÍGUEZ LLAMAS, S.: "El papel de las comunidades autónomas en el impulso de la mediación familiar", *Tratado de mediación*, Tomo III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

VÁZQUEZ DE CASTRO, E.: "Lección 6. Mediación familiar y otros medios adecuados de solución de controversias (MASC) en derecho de familia", en AA.VV.: *Derecho Civil IV (Derecho de Familia)* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.